



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 92 De Miércoles, 29 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120140078900	Ejecutivo Singular	Maria Del Socorro Lora Mercado	Nelcy Del Socorro Caro Garcia	28/06/2022	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion - Nulidad Por Indebida Notificacion
08001418901520210099300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Falabella Sa	Mauricio Maza Herrera	28/06/2022	Auto Ordena - Decretar La Suspension Del Proceso Ejecutivo
08001418901520210098800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Ana Escorcía Carrillo	28/06/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901520190000700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Dubair Enrique Mendoza Pacheco, Jaime Andres Barrios Mendoza	28/06/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminacion Por Pago
08001418901520210070200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Ana Isabel Soto Cadena	28/06/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 29 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b77b062d-9ebf-4163-902c-484f426f0c58



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 92 De Miércoles, 29 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200000100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coosupercredito	Victor Manuel Barbosa Cabrera	28/06/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto De Fecha 04 De Abril De 2022
08001418901520220006600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Nevardo Garces Garces	Rafael De Jesus Mantilla Gascon, Nancy Leonor Arzuza Benitez	28/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220006600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Nevardo Garces Garces	Rafael De Jesus Mantilla Gascon, Nancy Leonor Arzuza Benitez	28/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Reponer El Auto Del 29 De Marzo De 2022 Y Librar Mandamiento De Pago
08001418901520210089900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Leonardo Francesco Del Vecchio Martinez	28/06/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901520210087900	Verbales De Minima Cuantia	Arriendos Del Norte Alfonso Acosta Bendek S.A	Delcy Liney Padilla Gonzales	28/06/2022	Auto Requiere - No Acceder A La Solicitud De Suspension Y Requerir Al Demandante

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 29 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b77b062d-9ebf-4163-902c-484f426f0c58



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 92 De Miércoles, 29 De Junio De 2022



Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 29 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b77b062d-9ebf-4163-902c-484f426f0c58



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 92 De Miércoles, 29 De Junio De 2022



Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 29 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b77b062d-9ebf-4163-902c-484f426f0c58



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2020-00001-00.

**DTE: COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PÚBLICO DE LA COSTA ATLÁNTICA
"COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN" (GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. – como cesionario)**

DDO: VICTOR MANUEL BARBOSA CABRERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir recurso de reposición formulado por la parte activa. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 28 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente al *«recurso de reposición»* presentado contra el auto de fecha abril 4 de 2022, por medio del cual se terminó la actuación por 'desistimiento tácito'.

En orden a disipar lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal contra el auto de fecha abril 4 de 2022, pues siendo el mismo enterado a las partes por medio de la inserción de la providencia en el estado No. 48 del 5 de abril de 2022, el escrito que contiene la senda impugnativa luce oportuno, al ser intercalado el día 7 de abril de ese mismo año, es decir dentro del término de ejecutoria, que corrió por los días 6, 7 y 8 de ese mismo mes y año.

2. La parte demandante pretende se reponga el auto confutado, en torno al tópico de la terminación del trámite conforme al fenómeno del 'desistimiento tácito', al señalar que: "... el auto objeto de este embate corresponde a la decisión del despacho de requerir a la parte actora, a fin de que cumpla con la carga de notificar en debida forma a la demandada, impulso que no es de carácter oficioso..." [actuación digital 11]. Continua su censura contra el requerimiento efectuado el 9 de noviembre de 2021, exponiendo que: "...es dable recordar el día 21 de octubre de 2021 se le envió al demandado comunicación de notificación personal, la cual fue recibida exitosamente por el demandado, circunstancia que no ha sido acogida o aceptada por el despacho. Asimismo, el 14 de octubre de 2021, se le envió al despacho poder para actuar otorgado por Garantía Financiera S.A.S." [ibid.].

Arguye en consecuencia, que mal podría el despacho haber finiquitado el proceso por la vía del desistimiento tácito, pues a voces de la sentencia STC7379-2019, cualquier labor en el plenario, sea de oficio o a petición de parte, interrumpía el conteo de términos previstos en el art. 317 del C.G.P., lo cual estima acontecido en esta actuación.

3. Lo primero que deberá decirse es que el recurrente, en el medio horizontal de impugnación formulado, pareciese extender sus cuestionamientos, inclusive, hasta irse en contra del auto del requerimiento previo efectuado en el proveído de calenda noviembre 9 de 2021 [actuación digital 09], sin parar mientes en que aquél auto, ya cobró



plena firmeza en el plenario, sin ser redargüido oportunamente por ninguno de los extremos procesales, especialmente, por la activa.

Y es que, si la parte recurrente se encontraba en desacuerdo con esa determinación que lo requería dentro de los numerales tercero y cuarto de la resolutive del proveído del 9 de noviembre del año anterior, pues debió por lógica, cuestionarlo mediante el recurso que resultare procedente; empero, la decisión alcanzó ejecutoria al no ser recurrida y, por tanto, se tornó de obligatorio acatamiento.

Dicho de otro modo pero en el mismo orden de ideas, no puede utilizarse el fustigamiento al auto de calenda abril 4 de los corrientes, que dictó el desistimiento tácito, para a su vez, llegar hasta cuestionar o reñir con la determinación previa contentiva del requerimiento, pues como ya se dijo, en contra del auto de 9 de noviembre de 2021, mediante el cual se efectuó el requerimiento, no se interpuso ningún recurso con miras a advertir la improcedencia de la conminación efectuada, por lo que cobró ineludible ejecutoria, tornándose así de obligatorio acatamiento en el plenario, en virtud del principio de preclusividad de los términos y oportunidades procesales.

4. Hecha esta necesaria precisión, bien pronto se advierte que el proveído recurrido se confirmará, puesto que un estudio del expediente permite colegir que se imponía la terminación del juicio por vía del «desistimiento tácito», cual aconteció en la decisión opugnada.

Es de resaltar, que dicha figura procesal consagra una sanción orientada a corregir el abandono, desidia o parsimonia del proceso, para lo cual es indispensable verificar -en la hipótesis subjetiva prevista en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.-, que la parte interesada no haya dado cumplimiento al auto que le ordena ejecutar determinada carga o acto, del cual dependa necesariamente el avance del asunto, dentro de los 30 días siguientes a su notificación.

5. Pues bien, en este caso por medio del auto del 9 de noviembre de 2021, se le requirió a la ejecutante (cesionaria), para que cumpliera en los 30 días siguientes, con culminar o terminar la carga pendiente para la notificación del ejecutado, en la forma señalada en la orden de apremio, es decir, nada distinto a la notificación física que consagran los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Siendo que, expirado el término correspondiente, la parte ejecutante no allegó al expediente la acreditación de lo intimado, pues no cumplió a cabalidad la referida amonestación del 9 de noviembre de 2021, por cuanto no allegó al plenario los documentos necesarios para acreditar el diligenciamiento notificadorio, tanto del citatorio como del aviso de que tratan los artículos 291 y 292 *ibídem*, de suerte que, al no satisfacerse en debida forma la carga que le correspondía, se dictó la terminación del juicio compulsivo, al amparo del estudiado fenómeno del desistimiento tácito.

6. Y poco resta para la validez de lo resuelto, el que se invoque en el recurso, en que previo al requerimiento se hizo lo propio para la remisión y entrega del 'citatorio para notificación personal' (art. 291 del C.G.P.), al enviarse el día 21 de octubre de 2021 y con éxito, por intermedio de POSTACOL MENSAJERÍA, dicha pieza legal. Pues, con más veras, si a continuación el día 9 de noviembre siguiente, el despacho le requirió la compleción plena de dicha carga notificatoria, debía entonces, aligerarse a cumplir con lo restante faltante, es decir, con el 'aviso de notificación' que quedaba pendiente de realizarse (art. 292, *eiusdem*). Empero, así no lo hizo, pues en los 30 días siguientes e incluso hasta la fecha, no aportó evidencia de agotarse la carga requerida.

Tampoco se hace mella a lo resuelto, con el argumento traído con base en el proveído STC7379-2019, pues, en lo concerniente a la interrupción del término por la labor de



notificación por medio de un citatorio previa al requerimiento, cabría lógicamente preguntarse, cómo ese hecho procesalmente antecedente (21 de octubre de 2021) podría llegar siquiera a interrumpir un término de 30 días, que comenzó a contarse pero con posterioridad, esto es, a partir o desde el requerimiento del **9 de noviembre de 2021**.

Siendo en todo caso, pertinente reiterar que el literal c) del artículo 317 del C.G.P., no deviene aplicable al presente asunto, toda vez que dicha disposición adquiere relevancia para la hipótesis objetiva prevista en el numeral 2º del mismo precepto, esto es, la que sanciona la inercia del interesado por el lapso de 1 o 2 años, según el caso; mientras que en el asunto que ocupa la atención de esta judicatura, se origina en la del numeral 1º, es decir, que el decaimiento del término no admite cortapisa o estorbo, salvo que, como es apenas obvio, se cumpla la carga que motivó el requerimiento.

Luego, el aludido plazo corre en forma ininterrumpida hasta que se agote el motivo por el cual fue concedido, como no podía ser de otra forma, pues, si la norma prevé que el juez le ordenará al interesado cumplir una carga específica de la cual depende el avance del proceso, en un plazo de treinta (30) días, no podría la parte respectiva limitarse a "realizar cualquier actuación de cualquier naturaleza", sino por el contrario, la misma carga o acto que le fue requerido.

Sobre la materia del incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso (núm. 1º, art. 317, C.G.P.), tuvo ocasión de pronunciarse la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, al señalar expresivamente que en tal circunstancia, el término es de carácter pleno u objetivo, modalidad que: "...no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (C.S.J. Cas. Civil. AC594-2019. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

7. Por tanto, como se indicó en precedencia, no se repondrá el proveído en cuestión, sino que se mantendrá enhiesta la decisión.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 4 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. En consecuencia,

SEGUNDO: Manténgase incólume dicho proveído.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **092** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **junio 29 de 2022**.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5067461ee2aba71da7a3a2728ea0430a23c41e41cedc54d0f25c56d7d0270d18**

Documento generado en 28/06/2022 02:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00702-00
DTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DDO: ANA ISABEL SOTO CADENA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 21 de febrero de 2022, la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **JUNIO 28 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto el apoderado cuenta con facultad expresa para solicitar la terminación por pago, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por la sociedad, **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de la señora, **ANA ISABEL SOTO CADENA**, identificada con la C.C. No. **32.606.180**, por «*pago total de la obligación*», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: DEVOLVER a favor de la parte demandada, **ANA ISABEL SOTO CADENA**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00702

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que
hubiere lugar.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **092** en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JUNIO 29 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745bfc1dc5257f608abdbd2dc2745d6dabaefc820e76e060def68c77b3d42d8**

Documento generado en 28/06/2022 02:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00879

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00879-00

DTE: ARRIENDOS DEL NORTE S.A.

DDO(S): DELCY LINEY GONZALEZ PADILLA, SONALYS DEL CARMEN ARGUMEDOARRIETA Y CARLOS LÓPEZ VARGAS.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de restitución de bien inmueble arrendado de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de suspensión allegada al plenario. Sírvase proveer. Barranquilla, **JUNIO 28 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. Visto el informe secretarial y revisadas las actuaciones antecedentes, obra memorial de fecha 28 de febrero de 2022, en el que se solicita la suspensión del presente asunto; sin embargo, tal impetración no será aprobada, por cuanto la misma no viene suscrita por todas las partes, tal como lo exige el artículo 161 del C.G.P., que a su tenor literal consagra:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.” (Subrayado fuera de texto).

En efecto, descendiendo al caso bajo estudio, se observa que el memorial contentivo de la solicitud de suspensión sólo fue signado por una de las demandadas, **DELCY LINEY GONZALEZ PADILLA**, sin la participación de los restantes miembros de la pasiva, **SONALYS DEL CARMEN ARGUMEDO ARRIETA** y **CARLOS LÓPEZ VARGAS**, y ni aún de la parte demandante o su apoderado judicial, toda vez que el documento adjunto no tiene la signature del profesional del derecho demandante, amén que tampoco, viene remitido desde la dirección electrónica de notificaciones enunciada en la demanda, razones todas éstas por las cuales no se accederá a lo deprecado.

2. De otra parte, como quiera que no se evidencia cumplida la notificación a los demandados **SONALYS DEL CARMEN ARGUMEDO ARRIETA** y **CARLOS LÓPEZ VARGAS**, siendo tal trámite necesario para la continuidad del proceso, se requerirá a la activa para que cumpla con dicha carga procesal de notificación que le corresponde, lo cual deberá realizar en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de dar aplicación a las consecuencias consagradas en el núm. 1º del art. 317 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión deprecada en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Lo anterior, sin perjuicio que se vuelva a presentar nueva solicitud acompañada a los lineamientos del art. 161 del C.G.P., en la que además, se enuncie de manera clara y precisa, lo pretendido por los extremos procesales.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00879

SEGUNDO: REQUERIR a la activa, para que cumpla con la carga procesal pendiente de notificar a los demandados, **SONALYS DEL CARMEN ARGUMEDO ARRIETA** y **CARLOS LÓPEZ VARGAS**, del auto que admitió la presente demanda, adiado 13 de diciembre de 2021, cumpliendo los parámetros digitales del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, ora bien y en ausencia de ello, consumándose tal notificación en el modo usual físico (art. 291 y 292, C.G.P.).

TERCERO: PREVENIR a la parte ejecutante que dicha carga deberá cumplirse, en debida y completa forma dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a la sanción procesal establecida en el inc. 2° del núm. 1° del art. 317 del C.G.P.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **092** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **junio 29 de 2022.**-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b264a1211923b92e21bdca9971b9e972a0ab39b7d0581eece49a9d7ea4376d**

Documento generado en 28/06/2022 02:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00899-00

DTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR

DDO(S): LEONARDO FRANCESCO DEL VECCHIO MARTÍNEZ Y ARMANDO JOSÉ DEL VECCHIO MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memoriales electrónicos de fecha 23 y 24 de junio de 2022, los extremos procesales brindaron las aclaraciones solicitadas en auto de fecha 22 de junio de 2022 y reiteraron la solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **JUNIO 28 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

De otra parte, se accederá a la renuncia de términos deprecada, de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por la firma, **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR**, en contra de los señores, **LEONARDO FRANCESCO DEL VECCHIO MARTÍNEZ**, identificado con la C.C. No. **72.006.916**, y, **ARMANDO JOSÉ DEL VECCHIO MARTÍNEZ**, identificado con la C.C. No. **72.310.238**, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00899

TERCERO: DEVOLVER a favor de la parte demandada, señores **LEONARDO FRANCESCO DEL VECCHIO MARTÍNEZ**, y, **ARMANDO JOSÉ DEL VECCHIO MARTÍNEZ**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: ACCEDER a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **092** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JUNIO 29 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a12fbf0b738d725473f39f6b7e76287a079da5dc29ca5ddd82cbdbc1e7088b**

Documento generado en 28/06/2022 02:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00988-00
DTE: BANCO FINANDINA S.A.
DDO: ANA CAROLINA DE JESÚS ESCORCIA CARRILLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 4 de marzo de 2022, la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **JUNIO 28 DE 2022.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

2. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto el apoderado cuenta con facultad expresa para solicitar la terminación por pago, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

2. De otra parte, como quiera que el título ejecutivo base de la presente ejecución nunca ha estado en custodia del despacho, mal haría en ordenarse el «desglose» solicitado, pues desde el inicio la activa ha permanecido con la tenencia del referido título.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por la entidad financiera, **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de la señora, **ANA CAROLINA DE JESÚS ESCORCIA CARRILLO**, identificada con la C.C. No. **22.624.825**, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00988

TERCERO: DEVOLVER a favor de la parte demandada **ANA CAROLINA DE JESÚS ESCORCIA CARRILLO**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE a la solicitud de desglose deprecada, conforme a las razones explicadas en el punto **2** de la parte motiva.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **092** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JUNIO 29 DE 2022.-**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7764a12343152af1cc90da8df17929cc0224cad68fb832088a8143dc503dd3**

Documento generado en 28/06/2022 02:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00993-00
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO: MAURICIO FABIÁN MAZA HERRERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que mediante memoriales electrónicos de fecha marzo 3 y mayo 23 de 2022, fue comunicado el auto admisorio de negociación de deudas respecto del deudor **MAURICIO FABIÁN MAZA HERRERA**. Sírvase proveer. Barranquilla, **JUNO 28 DE 2022**.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la comunicación de fecha 3 de marzo de 2022 «actuación digital 07», se evidencia que mediante auto de fecha 25 de febrero de 2022, el Centro de Conciliación; Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, admitió la solicitud de negociación de deudas presentada por el aquí deudor ejecutado, señor **MAURICIO FABIÁN MAZA HERRERA**, identificado con la C.C. No. **72.287.516**.

Así las cosas de conformidad con lo regentado en el numeral primero del art. 545 del C.G.P. se reconocerá la suspensión del presente proceso ejecutivo desde la fecha de admisión de la citada solicitud de negociación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Decretar la **SUSPENSIÓN** del juicio ejecutivo seguido en contra del señor, **MAURICIO FABIÁN MAZA HERRERA**, identificado con la C.C. No. **72.287.516**, por configurarse la causal consagrada en el núm. 1º del artículo 545 del C.G.P., tal como se explicó en la motiva de este proveído.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **092** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JUNIO 29 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46360afb0be2cc655629187cca892bf10926f69d7fe868a88f15df1e481fa8f1**

Documento generado en 28/06/2022 02:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08-001-41-89-015-2022-00066-00.

DTE: LUIS NEVARDO GARCÉS GARCÉS

DDO(S): UZZIEL MONTALVO GUTIERREZ, RAFAEL DE JESÚS MANTILLA GASCÓN, NANCY LEONOR ARZUZA BENITEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir recurso de reposición. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 28 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente al «recurso de reposición» presentado contra el auto de fecha marzo 29 de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

En orden a disipar lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal contra el auto de fecha marzo 29 de 2022, pues siendo el mismo enterado a la parte ejecutante por medio de la inserción de la providencia en el estado No. 045 del 30 de marzo de 2022, el escrito que contiene la senda impugnativa luce adecuado, al ser intercalado el día 4 de abril de este mismo año, es decir, dentro del término de ejecutoria, que corrió por los días 31 de marzo, 1 y 4 de abril, de ese mismo año.

2. La parte ejecutante sostiene que debe reponerse el auto confutado, al deprecar que sí subsanó completamente mediante escrito del 10 de marzo de los corrientes, la demanda formulada, luego de la inadmisión del 4 de marzo de 2022, de modo que solicita, que a consecuencia de lo mismo, se tenga por subsanado el líbello, procediéndose a la emisión de orden de apremio en contra de la parte demandada.

3. En derredor a esta temática, entiende de entrada esta judicatura que razón le asiste a la parte demandante, pues como bien lo allegó con el escrito de reposición, el pantallazo correspondiente deja constancia de la remisión hecha en tiempo del poder o mandato digital por correo electrónico.

3. De ahí que, siendo ese el motivo basilar que se tuvo por incumplido al momento del rechazo, no queda conclusión diferente a que sí se enmendó en debida forma el líbello con el memorial contentivo de la subsanación allegada al plenario.

Por lo que, se procederá a reponer en todas sus partes el auto atacado de calenda marzo 29 del hogaño, para que en su lugar, el Despacho proceda a emitir la orden de apremio deprecada por la activa en contra de los demandados, ello al ser manifiesto que, el título báculo de apremio cumple las condiciones del art. 422 del C.G.P., al venir a ser un contrato de arrendamiento de local comercial, suscrito con la parte demandada, clarificándose en la subsanación, que únicamente se pretende el cobro



de los veintiséis (26) cánones de arrendamiento causados desde el mes de enero de 2020, hasta el mes de marzo de 2022, pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mensualidad, a razón de \$1.125.000,00 pesos.

Al respecto y por ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo de pago por concepto de dichos cánones de arrendamiento, lo cual se consignará en la parte resolutive de esta providencia. De modo que, en mérito de lo expuesto, y en consonancia con el artículo 430 del CGP, se librará el mandamiento de pago como corresponde, por lo cual, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPONER en todas sus partes el auto de calenda marzo 29 de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia,

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor **LUIS NEVARDO GARCÉS GARCÉS**, identificado(a) con la C.C. No. 823.602, y en contra de los señores **UZZIEL MONTALVO GUTIERREZ**, identificado(a) con la C.C. N° 8.720.963, **RAFAEL DE JESÚS MANTILLA GASCÓN**, identificado(a) con la C.C. N° 8.738.955, y **NANCY LEONOR ARZUZA BENITEZ**, identificado(a) con la C.C. N° 22.416.116, por valor total de **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$29.250.000,00)**, equivalentes al capital de veintiséis (26) cánones de arrendamiento, causados y no pagados en el período comprendido entre enero de 2020 hasta marzo de 2022, a razón de **UN MILLÓN CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$1.125.000,00)** cada uno, pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mensualidad, ello respecto del inmueble ubicado en la Cra. 41 #71 – 27, de la ciudad de Barranquilla. Lo anterior, explicado de la siguiente manera:

Concepto	Valor Adeudado
<i>Veintiséis (26) cánones de arrendamiento causados entre <u>enero de 2020</u> hasta <u>marzo de 2022</u>, a razón mensual de \$1.125.000,00 cada uno, pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mes.</i>	\$29.250.000,00
TOTAL	\$29.250.000,00

Más los intereses moratorios a los que haya lugar, liquidados sobre el capital de cada uno de los cánones de arrendamiento, a partir del día siguiente al plazo máximo para su vencimiento o pago, unido a las costas del proceso. Se concede a la parte ejecutada un término de cinco (5) días, para que efectúe el pago de la obligación materia de ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los miembros de la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada, de que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **JUAN CARLOS NIETO MOYA**, identificado(a) con la C.C. No. 8.532.855 y T.P. No. 99.079 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.



Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **092** en la
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **junio 29 de 2022.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c7aa9676da39c7656680702398675fb6e979e487ca3ebb68ca361c4594c944**

Documento generado en 28/06/2022 02:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08-001-40-53-011-2014-00789-00.

DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO LORA MERCADO

DEMANDADO: NESLY CARO GARCÍA y ÁLVARO ENRIQUE MÉLENDEZ HERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de nulidad, presentada por ÁLVARO E. MELENDEZ HERNÁNDEZ. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 28 de 2022.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente a la solicitud de «*nulidad*» presentada por el ejecutado, **ÁLVARO ENRIQUE MÉLENDEZ HERNÁNDEZ**, en memorial de fecha 31 de mayo de 2017 (fls. 19-20, cuaderno digital 01).

En orden a disipar lo deprecado en el mentado memorial, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La parte demandada, señor **ÁLVARO ENRIQUE MÉLENDEZ HERNÁNDEZ** propone por conducto de apoderado judicial, la nulidad del proceso por indebida notificación del auto que libro mandamiento de pago en su contra, de conformidad con la causal 8° del art. 133 del C.G.P.

En breve resumen, deprecia que no existe firma suya en el acta de notificación personal de calenda 17 de abril de 2015 (fl. 13, cuaderno digital 01), por lo que, mal puede tenérsele por enterado de la orden de apremio.

2. Revisado el proceso, dígame en primera medida que el mismo correspondió en conocimiento derivado a este Juzgado, por remisión hecha desde el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Barranquilla, judicatura a la que le asignado por primigenio reparto, la cual atendiendo lo ordenado por la Sala Administrativa del H. Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, a través de acuerdo CSJATA18-142, remitió diferentes actuaciones procesales a los despachos ahí mencionados, entre éstas esta litis.

3. Ahora bien, de cara a la solicitud nugatoria, empiécese por señalar que la misma se soporta en lo contemplado en el núm. 8° del artículo 133 del C.G.P., norma que establece que el proceso es nulo en todo o en parte: "**...cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma el Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Destáquese asimismo, que en consideración a la temática de anulación, el despacho en ejercicio de la facultad oficiosa que le confieren los arts. 169 y 170 del C.G.P., dispuso en auto del 16 de septiembre de 2019 (cfr. fls. 33-34, cuaderno digital 01), la práctica de unas pruebas en torno a la solicitud, consistentes en *interrogatorio oficioso al nultante*, y,



de oficiarle a la entidad receptora de la cautela dictada en contra del patrimonio de del demandando (Secretaría de Educación de la Alcaldía Distrital de Barranquilla). Obteniéndose únicamente en la etapa probatoria del incidente, la evidencia última en comento (fl. 16, cuaderno digital 01), en donde el pagador de la Secretaría de Educación, informa que antes no había dado aplicabilidad a la medida cautelar dictada por el Juzgado Once (11) Civil Municipal de esta ciudad, pero que procedía a reflejarla a partir de la nómina de enero de 2021, pues la prueba de interrogatorio nunca se materializó, ante la inasistencia del convocado.

3.1. Para el caso particular, aunque sobre este tema no discute el libelista, es importante precisar que la norma procesal que aquí debe tenerse en cuenta para resolver la solicitud de nulidad notficatoria, lo será el Código de Procedimiento Civil, puntualmente el **artículo 315** del C.P.C., pues para la época en que se dice surtida la diligencia de 'notificación personal', el C.G.P. aún no había entrado a regir (después del 1º de enero de 2016), y en especial, porque se entiende que la pasiva principió las labores de enteramiento, conforme a los dictados de dicha normatividad, por así inclusive atribuírselo, el mismo auto de mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2014 (fl. 6, cuaderno digital 01).

No se olvide que “...los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones” (art. 40, Ley 153 de 1887, mod. art. 624, L. 1564 de 2012).

3.2. Ahora bien, el artículo 315 del C.P.C., vigente en la fecha de la referida diligencia de notificación [17 abril 2015], señalaba en torno a la práctica del enteramiento personal y en cuanto aquí interesa, que:

“**2. Si la persona por notificar comparece al juzgado**, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual **se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y el empleado que haga la notificación.** Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta; el informe del notificador se considerará rendido bajo juramento, que se entenderá prestado con su firma” (énfasis fuera de texto).

4. De la lectura de la antelada disposición y del examen del documento o acta que da cuenta de la diligencia de «notificación personal» levantada en este asunto, brota como inmediata conclusión, que lo hecho por cualesquiera fuese el funcionario del Juzgado Once (11) Civil Municipal de Barranquilla que la atendió (pues no costa identificación de nadie en el mismo), en puridad legal de cuentas, no se ajustó cabalmente al precepto procesal.

Mírese que si bien, se procuró diligenciar la instrumental contentiva del acta de la presunta notificación personal cumplida respecto del ejecutado, MÉLENDEZ HERNÁNDEZ, en todo caso, el artículo 315 del C.P.C. disponía que aquello no sólo se componía a sólo poner en conocimiento de la persona por notificar la providencia respectiva, previa identificación, con expresión de la fecha en que se practicaba, esto es, el nombre del notificado y la providencia que se notifica.



No es así, sino que por el contrario, la norma es categórica o imperativa, en venir a explicitar que el acta debía firmarse por aquél enterado y el empleado que haga la notificación, sin que sea posible, suplirse tal acto o tenerse por debidamente realizado, si se obró en abierta omisión de la regla en comento, es decir, cuando el acto de notificación personal no deviene válidamente cumplido. Esto por cuanto, si en el mismo no campea el vigor necesario, sin tacha alguna en cuanto al contenido de dicha pieza, no tendrá el peso necesario para demostrar lo que la norma procesal le impone a un "acta de notificación personal", que no era otra cosa a que obrase siquiera suscrita por quien se notifica, y en más, por quien practicó la tarea de enteramiento.

Este, en esencia, era el procedimiento que debía surtir, y fue el que en efecto no se llevó a cabo en la actuación. Siendo claro que, la notificación personal, de ese indebido o ilegal modo, no tuvo válido lugar frente a quien ahora reclama su anulación.

5. Dicho de otro modo pero en el mismo orden de ideas, el acta de notificación personal del día 17 de abril de 2015, que no se suscribió ni por el notificado, ni por el empleado a cargo de la labor, terminó desatendiendo un parámetro clave de la normatividad, de ahí que, de esa irregularidad o ilegalidad se desprende la anulación de dicho acto, ya que el art. 315 del C.P.C. no facultaba la práctica de la notificación en abierta desatención de lo expuesto, colmándose de contera, los parámetros del núm. 8º del art. 133 del C.G.P., para dictar en la resolutive lo de rigor.

Cuestión que en todo caso no obra saneada o convalidada, pues no se existe documental alterna de ese extremo, ni se obtuvo dicho de confesión del solicitante de la nulidad, que reafirmase su conocimiento antecesor de la orden de apremio vertida en su contra, ni tampoco se logró deducir aquello, con la materialización de la medida cautelar dictada en su contra, pues la entidad a cargo de los descuentos, manifestó que apenas entró a aplicarla a partir de enero de 2021.

6. En suma y a consecuencia de la irregularidad procesal motivo de anulación, en concordancia con el inciso final del artículo 301 del C.G.P., se procederá a tener por indebida la notificación cumplida respecto del señor, **ÁLVARO ENRIQUE MÉLENDEZ HERNÁNDEZ**, entendiéndose está surtida por conducta concluyente a partir del 31 de mayo de 2017, día en que solicitó la nulidad; aclarándose que, el término de traslado de la demanda, sólo comenzará a correrle a partir del día siguiente al de la ejecutoria de este auto.

Sin perjuicio además de precisarse, que la nulidad en comento no viene a afectar ni las pruebas obrantes en el plenario, ni lo resuelto en el proveído del 4 de abril de 2016 (fl. 15, cuaderno digital 01), respecto al desistimiento de la acción ejecutiva frente a la demandada NESLY CARO GARCÍA, en atención a lo contemplado en el inciso 2º del art. 138 del C.G.P.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE nula la actuación surtida en este asunto, con ocasión a la «*indebida notificación*» del mandamiento de pago a **ÁLVARO ENRIQUE MÉLENDEZ HERNÁNDEZ** (núm. 8º, art. 133 C.G.P.), conforme a lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia,

SEGUNDO: ENTIÉNDASE surtida dicha notificación por «*conducta concluyente*» (art. 301 CGP), desde el 31 de mayo de 2017, día en que se solicitó la nulidad.



TERCERO: REEDÍTESE al afectado el término de **TRASLADO** de la demanda, el cual **COMENZARÁ** a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de este auto.

CUARTO: Vencido dicho término, **RENUÉVESE** todo lo actuado en el plenario, a partir del auto de calenda 4 de abril de 2016, manteniéndose la vigencia de las pruebas y de dicho proveído, a términos del inc. 2º, art. 138 del C.G.P.

QUINTO: En firme lo resuelto y cumplido el traslado, retórnese el plenario a despacho para lo de rigor.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **092** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **junio 29 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e93a6443584349cdc665a6f59132f526aaff87cef46610c4a78f9301ffeb36c**

Documento generado en 28/06/2022 02:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00007-00

DTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DDO: JAIME ANDRÉS BARRIOS MENDOZA Y DUBAIR ENRIQUE MENDOZA PACHECO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memoriales electrónicos de fecha 9 de marzo y 25 de abril de 2022, la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de cautelas. Sírvase proveer. Barranquilla, **JUNIO 28 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

De otra parte, en lo que respecta a la renuncia de términos deprecada, no accederá el despacho por cuanto los términos solo son renunciables por el(los) interesado(s) en cuyo favor se concede(n) «art. 119 del C.G.P.», siendo que, la renuncia solo fue solicitada por el extremo activo.

Por último, no se accederá al desglose solicitado por el demandante, por cuanto dicha solicitud debe ser presentada directamente por el deudor, conforme lo regenta el art. 116 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por la firma, **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en contra de los señores, **JAIME ANDRÉS BARRIOS MENDOZA**, identificado con la C.C. No. **1.143.226.823**, y, **DUBAIR ENRIQUE MENDOZA PACHECO**, identificado con la C.C. No. **3.731.763**, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2019-00007

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: DEVOLVER a favor de los miembros de la parte demandada: **JAIME ANDRÉS BARRIOS MENDOZA** y **DUBAIR ENRIQUE MENDOZA PACHECO**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles, en cuyo caso se ordenará la remisión de los mismos a órdenes del proceso que los tenga embargados.

CUARTO: NO ACCEDER a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NO ACCEDER al desglose solicitado, conforme lo expuesto en la motiva.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **092** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JUNIO/29/2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ce1800e2fbc3a5697b3e63eb8f3c79c3159ae76dd7d9639d53bd4fc1e79781**

Documento generado en 28/06/2022 02:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>